REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 557

Panamá, 7 de agosto de 2015

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., actuando en representación de **Eliécer Enrique Samudio Caballero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., quien actúa en representación de **Eliécer Enrique Samudio Caballero**, demanda la nulidad de la Resolución DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se resolvió, entre otras cosas, adjudicar definitivamente al prenombrado, y a sus hermanos, Eric Elexi y Edgar Elvin Samudio Caballero, un lote de terreno baldío rural, con una superficie de trece hectáreas más dos mil ciento diez metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (13 Has+2,110.28 m^2), ubicado en la Primavera, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor afirma que la referida resolución vulnera los artículos 415 y 418 del Código Civil, el primero de los cuales define la posesión como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y la tenencia como la retención o el disfrute sin ese ánimo; y el segundo establece que es poseedor de buena fe el que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide, y poseedor de mala fe el que se halla en el caso contrario (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones citadas en el apartado anterior, el abogado del recurrente señala que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras tenía la obligación de verificar en campo, a través de los medios probatorios pertinentes, quién realmente ostentaba la posesión del bien inmueble que se iba a adjudicar. No obstante, indica que durante el curso del procedimiento administrativo aquélla no cumplió con esta obligación; puesto que, a pesar que la posesión del lote de terreno que constituye el objeto del presente litigio, únicamente la ostentaba su representado, **Eliécer Enrique Samudio Caballero**, también resolvió adjudicar el mismo a sus hermanos, Eric Elexis y Edgar Elvin Samudio Caballero, los cuales, según expresa, nunca han ejercido la posesión o retención con ánimo de dueño de dicho bien inmueble (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que el apoderado judicial del actor fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que **las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso**, entre éstas, la copia autenticada de cuarenta (40) fojas útiles del expediente administrativo que guarda relación con este caso, **no permiten determinar de manera clara y objetiva** si, en efecto, al emitir la Resolución DNTR-UTOCHIR-

00853-2013 de 3 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras infringió las disposiciones que se aducen infringidas, al no tomar en consideración que el único poseedor del lote de terreno baldío rural, con una superficie de trece hectáreas más dos mil ciento diez metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (13 Has+2,110.28 m^2), ubicado en la Primavera, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, es el ahora demandante, **Eliécer Enrique Samudio Caballero**, **lo que resulta imprescindible para poder emitir una opinión de fondo en este negocio jurídico.**

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, únicamente, en lo que respecta a la legalidad de la Resolución DNTR-UTOCHIR-00853-2013 de 3 de octubre de 2013, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y los terceros interesados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 124-14